

0. Disposiciones Estatales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO 1.551/1987, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el calendario laboral de ámbito nacional para el año 1988.

El artículo 45 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2.403/1985, de 27 de diciembre, regula, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, la determinación de las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables.

De acuerdo con tal precepto se establece por el presente Real Decreto el calendario laboral de fiestas para el año 1988, trasladando al lunes el descanso correspondiente a una de las fiestas de ámbito nacional que tienen lugar entre semana, haciendo uso para ello de la facultad concedida al Gobierno por el número dos del citado artículo 37 del Estatuto, para así evitar que una excesiva concentración de fiestas en una misma semana repercuta negativamente en la actividad laboral de los días intermedios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987.

DISPONGO

Artículo 1.º. Los días inhábiles a efectos laborales retribuidos y no recuperables en el año 1988, serán los siguientes:

1 de enero, Año Nuevo.
6 de enero, Epifanía del Señor.
19 de marzo, San José.
31 de marzo, Jueves Santo.
1 de abril, Viernes Santo.
2 de junio, Corpus Christi.
25 de julio, Santiago Apóstol.
15 de agosto, Asunción de la Virgen.
12 de octubre, Fiesta Nacional de España.
1 de noviembre, Fiesta de todos los Santos.
5 de diciembre, descanso laboral correspondiente a la fiesta de la Inmaculada Concepción (8 de diciembre).
6 de diciembre, Día de la Constitución Española.
Artículo 2.º. En los términos previstos en el artículo 45, apartado 3, del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, las comunidades autónomas podrán sustituir las fiestas que de acuerdo con tal norma procedan de entre las señaladas en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 18 de diciembre de 1987

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
MANUEL CHAVES GONZALEZ

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 81/1987, de 28 de diciembre, por el que se fija el día festivo propio en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 1988.

El calendario laboral de ámbito nacional para 1988, se ha aprobado por Real Decreto 1.551/1987, de 18 de diciembre, incluyéndose por tanto, los días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables.

Las comunidades autónomas podrán sustituir hasta tres fiestas de entre las señaladas en el apartado d) del artículo 45 del Real Decreto 2.001/1983, según redacción dada por el Real Decreto 2.403/1985, de 27 de diciembre, e incluidas en el calendario laboral de ámbito nacional para 1988.

Teniendo en cuenta que la Ley 4/1985, de 3 de junio, del Escudo, Himno y Día de Extremadura, señala como Día de Extremadura el 8 de septiembre, se hace necesario sustituir alguna de las fiestas señaladas.

En base a lo expuesto, en virtud de las atribuciones

que me confiere la legislación vigente, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 28 de diciembre de 1987.

DISPONGO

Artículo único.— De acuerdo con el artículo 45, apartado 3, del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, será día inhábil en 1988 a efectos laborales, retribuido y no recuperable, el día 8 de septiembre, Día de Extremadura, en sustitución del día 25 de julio, Santiago Apóstol.

Dado en Mérida, a 28 de diciembre de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo
ANGEL ALVAREZ MORALES